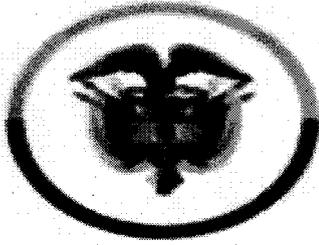




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA No. - 115 -



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. -115-

RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00030-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS, madre de MASC
DEMANDADO: EDILSON SATIZABAL SUAZA

Sevilla Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Proferir la sentencia que en Derecho corresponda para el presente proceso de ALIMENTOS-FIJACIÓN DE CUOTA, propuesto por la señora DDTE, en representación de su hijo NNA M.A.S.C., en contra del señor EDILSON SATIZABAL SUAZA; con fundamento en el Informe de la Comisaría Municipal de Familia de Sevilla Valle, declarando fracaso el intento de conciliación llevado a cabo el 15-ENE-2021.

PRETENSIONES:

Dentro del Informe de la Comisaria Municipal de Familia, aportado como demandad, no se precisa el monto concreto de la pretensión de la demandante como cuota de alimentos a asignar al señor EDILSON SATIZABAL SUAZA, padre de NNA M.A.S.C.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN:

Relata el informe de la Comisaria Municipal de Familia de Sevilla Valle, la señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS acudió a su despacho para solicitar audiencia de conciliación con el señor EDILSON SATIZABAL SUAZA para establecer cuota alimentaria a favor de su hijo, NNA M.A.S.C., nacido el 04-JUL-2009, hoy 12 años de edad, a la fecha de radicación de este proceso.

Dicha institución citó a las partes para el día 15-ENE-2021, 1:15 p.m., fecha en la que presentes las partes, el señor EDILSON SATIZABAL SUAZA ofrece la suma de \$120.000,00 como cuota alimentaria a favor de NNA M.A.S.C., a lo que la señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS no acepta la propuesta por cuanto los gastos de NNA son mayores.

Declarada fracasada la audiencia de conciliación, la Comisaria de Familia Municipal de Sevilla Valle, mediante auto de la misma fecha, fija como cuota provisional de alimentos para NNA M.A.S.C. y a cargo del señor EDILSON



SATIZABAL SUAZA la suma de \$200.000,00 mensuales, mas el 50% de lo relacionado con estudio, ropa, recreación y salud que no cubra la EPS.

PRUEBAS

Se aportan con el Informe para proceso judicial; la solicitud formulada por la señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS; fotocopias cédula de ciudadanía de MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS y EDILSON SATIZABAL SUAZA; tarjeta de identidad del NNA M.A.S.C.; citación a audiencia de conciliación para el 12-NOV-2019; carnet de vacunación del NNA M.A.S.C.; nueva citación a audiencia para el 15-ENE-2021; Acta de audiencia –no conciliada- llevada a cabo el 15-ENE-2021; auto del 15-ENE-2021, declarando fracasada la audiencia y fijando cuota provisional de alimentos y su respectiva constancia de notificación.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto interlocutorio N° 106 fechado el 02-MAR-2021, se admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la misma al demandado; señaló como cuota provisional de alimento, la suma señalada por la Comisaria de Familia de Sevilla Valle, de \$200.000,00 mensuales, correspondiente al 22% del salario mínimo legal mensual vigente al año 2021 (\$908.526,00), más el cubrimiento del 50% de todo lo relacionado con estudio, matriculas, mensualidad, uniformes y útiles; ropa, una muda completa en junio y otra en diciembre; recreación y salud en lo no cubierto por la EPS.

El demandado, señor EDILSON SATIZABAL SUAZA, enterado de la demanda y en plena aplicación del Decreto 806 de 2020, allegó vía correo electrónico de fecha 02-NOV-2021 11:10, memorial en el que relaciona sus gastos mensuales y advirtiendo que sus ingresos provienen de su trabajo como ayudante en obra civil, el cual no es un trabajo fijo ni constante y afectado por la pandemia del COVID-19. Menciona que ya con la madre de su hijo habían acordado un valor de \$160.000,00 que está aportando y el cual le parece justo.

En el mismo memorial, solicita se ordene la realización de **PRUEBA DE ADN**, pretensión que no es dable acceder dentro de este proceso de alimentos, por lo que el demandado debe acudir a través de abogado a los trámites que para esos eventos establece la normativa vigente en procesos específicos, con requerimientos, plazos y regulación especial.

Para el 13-DIC-2021 9:53, el demandado, señor EDILSON SATIZABAL SUAZA solicita se le conceda la figura del *amparo de pobreza*, accedida mediante Auto 034 del 20-ENE-2022 y asignándole abogado.

El juzgado, mediante auto 009 del 11-ENE-2021 –sic-, tuvo al demandado EDILSON SATIZABAL SUAZA por notificado por conducta concluyente y señaló fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, celebrada el 28-MAR-2022 sin lograr un acuerdo conciliatorio, continuándola el 05-JUL-2022, sin que las partes resolvieran de manera concertada sus diferencias en las pretensiones y ofrecimientos ni aceptaran las fórmulas de arreglo propuestas por el titular del Despacho.



La demandante, señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS, fijó su pretensión en \$250.000,00 mensuales, más el 50% de todo lo que concierne a educación, recreación, salud, entre otros.

Mientras que el demandado, señor EDILSON SATIZABAL SUAZA ofreció la suma de \$240.000,00 mensuales y una cuota adicional en el mes de diciembre por \$100.000,00 y gastos compartidos de útiles escolares y salud.

El juez, propuso fórmula de \$220.000,00 mensuales, que corresponden a \$55.000,00 semanales, y cuota adicional en el mes de diciembre por \$200.000,00 para cubrir los gastos de ortodoncia y ropa y regalo de navidad; y a cargo de ambas partes los gastos relacionados con salud, útiles escolares y demás.

Propuestas que no fueron aceptadas por la parte demandante, declarándose cerrada la etapa de conciliación.

Se hizo el control de legalidad de lo actuado hasta esta etapa sin encontrar situaciones que ameriten nulidad ni saneamiento y, teniendo en cuenta que no hay excepciones por resolver, el juez considera que no hay pruebas por practicar toda vez que no fueron solicitadas por la parte demandante ni demanda siendo procedente dicta sentencia a voces del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales, considera el Despacho que es pertinente definir de fondo el asunto. De otro lado no se avizora motivo que pueda generar nulidad total o parcial de la actuación surtida.

Por bien sabido se tiene que la Jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos. (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.*

A renglón seguido se ocupará el Juzgado de dilucidar si al interior del proceso existen los elementos probatorios suficientes para despachar favorablemente, total o parcialmente, el pedido, o por el contrario, en su ausencia, para denegar las pretensiones.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

La norma estipula que personas pueden reclamar alimentos a saber son: El defensor de familia; la mujer grávida respecto del hijo que está por nacer; los padres del menor; los parientes del menor; la persona o institución que tenga a cargo la crianza y cuidado personal del menor. De la misma manera, los sujetos contra quien se puede ejercer su cobro son: el padre legítimo del que está por



nacer; los padres extramatrimoniales; el padre extramatrimonial cuando ha reconocido al hijo que está por nacer

La obligación del señor EDILSON SATIZABAL SUAZA, de suministrarle alimentos a su hijo, tiene fundamento en la relación de parentesco que los une, la cual está plenamente acreditada ya que a pesar de que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del NNA M.A.S.C., beneficiario de la cuota de alimentos que se pretende señalar a través de este proceso, el demandado EDILSON SATIZABAL SUAZA, no demostró que lo esbozado por la demandante respecto de su paternidad no fuera cierto; ello por cuanto en su escrito de contestación de demanda, solicitó la realización de prueba de ADN a fin de *establecer claramente la paternidad del menor.*

El NNA M.A.S.C., hijo de los extremos en este asunto, por su edad, poco más de 13 años, carece de un arte profesión u oficio del cual puedan derivar su sustento, requieren del apoyo y la colaboración de las personas que la ley señala; **situación que en este asunto está para definirse y es el monto de cuota alimentaria a cargo del padre del menor, señor EDILSON SATIZABAL SUAZA.**

Dentro del presente evento procesal el demandado notificado de la demanda y del auto admisorio, a través de canales digitales como lo establece el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, , en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en plena aplicación del mismo.

Se pronunció **oponiéndose a la cuota de alimentos provisionalmente fijada por el Despacho** en el auto admisorio.

Su oposición la funda en que la suma asignada no se ajusta a sus posibilidades económicas, dada su oficio, origen de sus ingresos, como ayudante de obra civil; por lo que considera justo la cuota de **\$160.000,00**, acordada con la madre del menor.

No hay controversia en relación con la custodia, cuidado, visitas.

Ahora bien, ha quedado demostrado en el plenario que el aquí demandado en obligación alimentaria, padre del NNA M.A.S.C. menor beneficiario del derecho, reside y labora en Sevilla Valle, dedicado a labores de construcción en cargo no calificado, ya que es ayudante de obra como su único medio de ingresos; sin estar vinculado formalmente a una empresa, siendo su condición laboral inestable y por ende sus ingresos tampoco son estables; por lo que para fijar la cuota alimentaria a su cargo, debemos presumir que su ingreso asciende al menos al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo prevé el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 129.

También quedó establecido que la señora madre de NNA M.A.S.C., MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS, labora como AUXILIAR DE ENFERMERÍA.



El menor NNA M.A.S.C., por su edad, es sujeto de alimentos por parte de sus progenitores, en forma solidaria y de acuerdo a sus capacidades económicas, tal como se expresó en las audiencias de intento de conciliación, que la cuota a fijar debe cubrir una parte de las necesidades del alimentario y fundamentalmente debe ser pagable, bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible.

Considera el Despacho, que atendiendo los aspectos anteriores y la edad del menor, una cuota razonable y justa sería el equivalente al **22 %** del salario mínimo legal vigente para cada año, es decir, para el presente año (2022) la suma de **\$220.000,00** y dos cuotas (2) adicionales en los meses de Julio y Diciembre por valor de **\$100.000,00** cada una; valores a cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación de esta providencia. Suma de dinero que deberá ser aumentada cada año de acuerdo al incremento salario mínimo legal establecido en Colombia.

La cuota asignada debe ser consignada por el demandado EDILSON SATIZABAL SUAZA, a favor del NNA M.A.S.C., en la cuenta de depósitos que reporte la señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS o en su defecto en la cuenta de depósitos judiciales **número 767362034001**, asignada a este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia.

Es necesario precisar, que la cuota de alimentos es una obligación pagadera en forma anticipada, hacerlo en pagos vencidos es inapropiado, y va en contravía de la realidad que trae necesidades que se deben ir cubriendo en el día a día.

No hay lugar a pronunciamiento sobre custodia, visitas y demás aspectos conexos a los alimentos, por cuanto no hay controversia para ello entre las partes.

Suficiente lo anteriormente anotado, para que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDILSON SATIZABAL SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.574.524, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hijo **NNA MANUEL ALEJANDRO SATIZABAL CASTRO**, con el equivalente al **22 %** del salario mínimo legal vigente para cada año, es decir, para el presente año (2022) la suma de **\$220.000,00** y dos cuotas (2) adicionales en los meses de Julio y Diciembre por valor de **\$100.000,00** cada una; valores a cancelar los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación de esta providencia. Suma de dinero que deberá ser aumentada cada año de acuerdo al incremento salario mínimo legal establecido en Colombia.

La cuota asignada debe ser consignada por el demandado EDILSON SATIZABAL SUAZA, a favor del NNA M.A.S.C., en la cuenta de depósitos que reporte la señora MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS identificada con la cédula de



ciudadanía No. 1.113.308.020, o en su defecto en la cuenta de depósitos judiciales número **767362034001**, asignada a este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: **MODIFICAR y DEJAR** sin efecto, la cuota provisional de alimentos establecida por Despacho en Auto Admisorio.

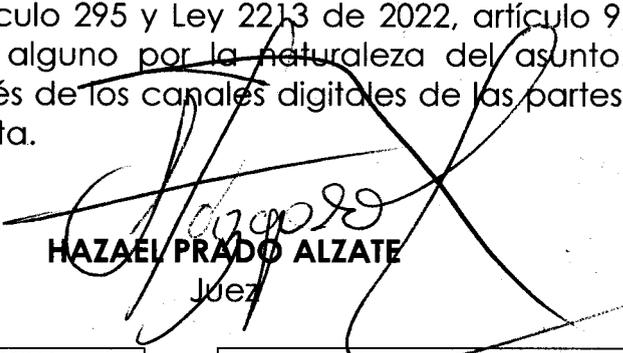
TERCERO: Reconocer y aceptar la necesidad del amor, el afecto y la comunicación para el normal desarrollo, seguridad y estabilidad del NNA MANUEL ALEJANDRO SATIZABAL CASTRO; y con el fin de afianzar la relación entre el padre e hijo, como también con las familias extensas, tanto paterna como materno, los señores MÓNICA ALEXANDRA CASTRO ARENAS y EDILSON SATIZABAL SUAZA progenitores de la menor, asumen los compromisos que ello requiere.

CUARTO: Advertir al demandado que el incumplimiento de la obligación alimentaria anteriormente aprobada, le acarreará las sanciones legales correspondientes.

QUINTO: Ordenar que una vez se efectúen las anotaciones pertinentes, se archivará el expediente.

SEXTO: No efectuar condena en costas

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia como lo disponen el Código General del Proceso, artículo 295 y Ley 2213 de 2022, artículo 9, sin que en su contra proceda recurso alguno por la naturaleza del asunto. Copia de la sentencia, envíese a través de los canales digitales de las partes, toda vez que se emitió de manera escrita.


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a851341753b711017a060285d4d39d7dba5ef8b42b93cdb528dcd48c878143**

Documento generado en 04/10/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>